



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 397-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0971-2022-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0477-2023-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 0477-2023-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2023, en el extremo que impuso a Volcan Compañía Minera S.A.A. una multa total ascendente a 241,481<sup>1</sup> (doscientos cuarenta y uno con 481/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y se reformula en la suma total ascendente a 231,896 (doscientos treinta y uno con 896/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

*De otro lado, se declara improcedente la pretensión impugnatoria contenida en el escrito presentado el 3 de julio de 2023 (mediante Registro N° 2023-E01-482609), mediante el cual se cuestiona la multa impuesta a Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber sido presentado de forma extemporánea.*

Lima, 17 de agosto de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Volcan**) es titular de la unidad fiscalizable minera **Andaychagua**, ubicada en el distrito de Huayhuay, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Del 03 al 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión *in situ* a la unidad fiscalizable minera del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados fueron

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

analizados en el Informe de Supervisión N° 0090-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0920-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2022<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Volcan.
4. Luego de revisar los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1084-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>.
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0098-2023-OEFA/DFAI del 30 de enero de 2023<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual determinó la responsabilidad administrativa de Volcan por las siguientes Conductas Infractoras<sup>9</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta Infractora**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Volcan no adoptó las medidas de prevención y control para evitar la caída del material cargado en la tolva de los camiones ubicados en el área del taller de mantenimiento de la contrata CN S.A.C.	Artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM ( <b>RPGAAE</b> ) <sup>10</sup> ; artículo 74 y 75 de	Numeral 1.1 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero que obra en el artículo 4 de la Resolución de Consejo

<sup>3</sup> Notificada el 07 de octubre del 2022.

<sup>4</sup> Notificada el 07 de octubre del 2022.

<sup>5</sup> El 8 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (Escrito con Registro N° 2022-E01-115627), en el cual administrado señaló expresamente su reconocimiento de responsabilidad respecto a la Conducta Infractora 6. De esa manera, de acuerdo al Informe N° 3047-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022 se redujo en un 50% la sanción correspondiente.

<sup>6</sup> Notificado el 07 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 1569-2022-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2022.

<sup>7</sup> El 29 de diciembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (Escrito con Registro N° 2022-E01-132178), en el cual el administrado señaló expresamente su reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 9. De esa manera, de acuerdo al Informe N° 0167-20223-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de enero de 2023 se redujo en un 30% las multas correspondientes.

<sup>8</sup> Notificada el 31 de enero de 2023.

<sup>9</sup> Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI archivó el PAS de la conducta imputada en los numerales 1 (en el extremo que no adoptó las medidas de prevención y control para evitar los derrames de aceites y grasas en el área del taller de mantenimiento de la Contrata CN S.A.C.), 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

<sup>10</sup> **RPGAAE, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	En adelante, <b>Conducta Infractora 1.</b>	la Ley General del Ambiente aprobada por la Ley N° 28611 (LGA) <sup>11</sup> ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por la Ley N° 27446 ( <b>Ley del SEIA</b> ) <sup>12</sup> ; artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>13</sup> .	Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD N° 043-2015-OEFA/CD) <sup>14</sup> .

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> **LGA, aprobada por la Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18. – Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>12</sup> **Ley del SEIA, aprobada por la Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **RCD N° 043-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de octubre de 2015.

**Artículo 4º.-** Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>1</b>	<b>Genera daño potencial a la flora o fauna</b>			
<b>1.1</b>	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Artículo 74 de la LGA y artículo 16 del RPGAEE	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	Volcan no implementó las medidas de manejo ambiental durante el mantenimiento del canal de contención de la línea de conducción de relaves, toda vez que, durante la Supervisión Regular, se evidenció el desgaste de la tubería, deterioros en la geomembrana que recubre el canal de contención y la disposición del relave sobre el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  En adelante, <b>Conducta Infractora 2.</b>	Artículo 18 del RPGAAE <sup>15</sup> ; artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>16</sup> .	Numeral 3.1 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ( <b>RCD N° 006-2018-OEFA/CD</b> ) <sup>17</sup> .
3	Volcan no cumplió con almacenar las sustancias químicas peligrosas, ubicadas en la parte superior de la planta de relleno cementado, de acuerdo con las medidas de manejo ambiental, incumpliendo lo establecido en	Artículo 68 del RPGAAE <sup>18</sup>	Numeral 3.1 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero”,

<sup>15</sup> **RPGAAE**

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>17</sup> **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>3</b>	<b>Desarrollar Proyectos O Actividades Incumpliendo Lo Establecido En El Instrumento De Gestión Ambiental</b>			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad competente.	Artículos 13 y 29 Del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

<sup>18</sup> **RPGAAE**

**Artículo 68° . - Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	su instrumento de gestión Ambiental.  En adelante, <b>Conducta Infractora 3.</b>		aprobado mediante RCD N° 043-2015-OEFA/CD <sup>19</sup> .
4	Volcan no adoptó las medidas de prevención y control para evitar descargas al suelo, debido al corte que presentaba la tubería que conducía agua de contacto desde una caja de concreto (depósito de relaves Andaychagua Bajo) hacia la poza de sedimentación de los depósitos de relaves Andaychagua Alto y Bajo.  En adelante, <b>Conducta Infractora 4.</b>	Artículo 16 del RPGAAE <sup>20</sup> ; artículo 74 y 75 de la LGA <sup>21</sup>	Numeral 1.1 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero”, aprobado mediante RCD N° 043-2015-OEFA/CD.
5	Volcan excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto del punto ESP-ARI-1: Exceso del parámetro zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina B-AN-2310.	Artículo 4 de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP establecidos para la descarga de efluentes líquidos de actividades mineras) <sup>22</sup> .	Numeral 3 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA,

<sup>19</sup> **RCD N° 043-2015-OEFA/CD**

Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infraacción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>3</b>	<b>Obligaciones referidas al desarrollo de las actividades mineras</b>			
<b>3.1</b>	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Artículo 68 del RPGAAE	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

<sup>20</sup> **RPGAAE**

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>21</sup> **LGA**

**Artículo 18. – Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>22</sup> **LMP establecidos para la descarga de efluentes líquidos de actividades mineras**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de agosto de 2020.

**Artículo 4. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero -metalúrgicas, deberán adecuar

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	En adelante, <b>Conducta Infractora 5.</b>		aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA/CD ( <b>RCD 045-2013-OEFA/CD</b> ) <sup>23</sup>
6	Volcan incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó los siguientes componentes:  (i) Bocamina – Polvorín Recuay  (ii) Bocamina – Recuay Bajo  (iii) Bocamina – Recuay Alto  (iv) Bocamina – Recuay Alto  (v) Poza de Contingencias del Sistema de Conducción de Relave  (vi) Poza de Sedimentación de Aguas del Espejo de las Relaveras	Artículo 18 del RPGAAE <sup>24</sup> ; artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA <sup>25</sup> .	Numeral 3.1 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

<sup>23</sup> **RCD N° 045-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de abril de 2015.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>1</b> <b>Genera daño potencial a la flora o fauna</b>				
<b>3</b> Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117 de la LGA y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

<sup>24</sup> **RPGAAE**

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	(vii) Canal de Contingencias de la Línea de Conducción de Relaves		
	(viii) Infraestructura Auxiliar – Zona Industrial (Talleres, Almacenes y Sala de Cores)		
	(ix) Sala de Cores II		
	(x) Almacén de Residuos Sólidos y Equipos en Desuso		
	(xi) Depósito de desmonte N° 10		
	(xii) Pique Roberto Letts		
	(xiii) Planta de Tratamiento de agua potable (PTAP)		
	(xiv) Planta de Tratamiento de agua residual domestica (PTARD)		
	(xv) Campamento Andaychagua 1		
	(xvi) Campamento Andaychagua 2		
	(xvii) Campamento Andaychagua 3		
	(xviii) Campamento 4		
	(xix) Taller, Planta de Concreto		
	(xx) Bocamina sin código N° 1		
	(xxi) Bocamina sin código N° 2		
	(xxii) Bocamina sin código N° 3		
	(xxiii) Desmontera sin código N° 1		
	(xxiv) Excedencia de caudal de vertimiento de agua de mina al río Andaychagua sobre lo autorizado		
	(xxv) Excedencia de caudal de vertimiento del depósito de relaves al río Andaychagua sobre lo autorizado y		

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	(xxvi) Vertimiento doméstico de la planta de tratamiento de agua domestica al río Andaychagua  En adelante, <b>Conducta Infractora 6.</b>		
9	Volcan incumplió la medida preventiva establecida en el Numeral 2 del Artículo 1 del Acta de Supervisión 2019, consistente en remediar el suelo y el bofedal por donde discurrió el efluente proveniente de la parte baja del área de las bocaminas B-AN-49 y B-AN-50.  En adelante, <b>Conducta Infractora 9.</b>	Artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ( <b>RCD N° 006-2019-OEFA/CD</b> ) <sup>26</sup> ; artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ( <b>RCD N° 007-2015-OEFA/CD</b> ) <sup>27</sup> ; y, artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Ley N° 29325 ( <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>28</sup> .	Numeral 40.2 de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD <sup>29</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado, entre otras<sup>30</sup>, la siguiente medida correctiva:

<sup>26</sup> **RCD N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

<sup>27</sup> **RCD N° 007-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 39. - Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>28</sup> **Ley del SINEFA.**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

<sup>29</sup> **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**

**Artículo 40.- Infracción administrativa**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>30</sup> Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0477-2023-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió dejar sin efecto la medida correctiva dictada a Volcan respecto de la Conducta Infractora 6 ordenada mediante Resolución Directoral I.

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el Cumplimiento
Conducta Infractora 4	<p>Volcan con la finalidad de mitigar el efecto nocivo de la Conducta Infractora en el ambiente, deberá:</p> <p><b>(i)</b> Remediar y revegetar el área afectada por el agua de contacto con presencia de arsénico.</p> <p><b>(ii)</b> Realizar un muestreo de verificación de la remediación que acredite que no se excede el "parámetro arsénico".</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I deberá presentar ante el OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas.</p> <p>Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá:</p> <p><b>(i)</b> Adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo.</p> <p><b>(ii)</b> Adjuntar todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

7. Además, a través de la citada resolución, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 295,917 (doscientos noventa y cinco con 917/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle de la multa impuesta**

Conducta Infractora	Multa calculada (UIT)
Conducta Infractora 1	37,302 UIT
Conducta Infractora 2	6,063 UIT
Conducta Infractora 3	17,926 UIT
Conducta Infractora 4	8,026 UIT
Conducta Infractora 5	2,807 UIT
Conducta Infractora 6	51,629 UIT
Conducta Infractora 9	172,164 UIT
<b>Multa Total</b>	<b>295,917 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral II.  
Elaboración: TFA

8. El 20 de febrero de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, únicamente, en el extremo referido a las sanciones impuestas por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, y la medida correctiva dictada.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 0477-2023-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>31</sup>, la DFAI resolvió, entre otros,

<sup>31</sup> Notificada el 28 de marzo de 2023.

(i) declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo de las sanciones impuestas, y (ii) confirmar el dictado de la medida correctiva respecto de la Conducta Infractora 4.

10. El 19 de abril de 2023<sup>32</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II en el extremo referido a las multas vinculadas a las Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9.
11. El 10 de mayo de 2023<sup>33</sup>, el administrado presentó información complementaria al recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a las multas vinculadas a las Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9 (en adelante, **primer escrito complementario**).
12. Finalmente, el 3 de julio de 2023<sup>34</sup>, el administrado presentó información adicional a su recurso de apelación en el extremo referido a las multas vinculadas a las Conductas Infractoras Nros. 3 y 6 (en adelante, **segundo escrito complementario**).

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>35</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>36</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

---

<sup>32</sup> Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-455708.

<sup>33</sup> Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-465736.

<sup>34</sup> Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-482609.

<sup>35</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>36</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>37</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>38</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)<sup>39</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>40</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>41</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

---

ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>37</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.** - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>39</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18.** - **Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>40</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>41</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>42</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>43</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>44</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

---

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>42</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>44</sup> **LGA**

#### **Artículo 2. - Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>45</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>46</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>47</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>48</sup>.
23. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>46</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2.** - Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

<sup>47</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>48</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

##### **A. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación en el extremo de las multas de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9**

26. En el recurso de apelación presentado el 19 de abril de 2023 (Registro N° 2023-E01-455708), el administrado cuestiona únicamente las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9.
27. En ese sentido, dado que este recurso fue presentado dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Directoral II (28 de marzo de 2023), corresponde admitir a trámite la pretensión impugnatoria interpuesta contra las multas de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9, conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>50</sup>

##### **B. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación en el extremo de la multa de la Conducta Infractora 6**

28. Mediante el escrito presentado el 3 de julio de 2023 (Registro N° 2023-E01-482609), el administrado presenta una nueva pretensión impugnatoria contra la multa de la Conducta Infractora 6. Sin embargo, dicha pretensión ha sido presentada fuera de los 15 días hábiles de notificada la Resolución Directoral II (28 de marzo de 2023).
29. Sobre lo anterior, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Por ende, la pretensión impugnatoria interpuesta contra la multa vinculada a la Conducta Infractora 6 es improcedente, pues al momento de presentar el referido escrito, la multa impuesta se encontraba firme.

---

<sup>50</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## **V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

30. De forma previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto y de los escritos complementarios, se advierte que Volcán está cuestionando el cálculo de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, y 9 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
31. Asimismo, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 6 mediante el escrito presentado el 8 de noviembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-115627), y por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 9 con el escrito del 29 de diciembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-132178).
32. Por ello, nos avocaremos a lo alegado por el recurrente respecto del cuestionamiento de las multas de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9, pues los extremos concernientes a la determinación de la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras vinculadas a las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y el cálculo de las multas determinadas para las conductas infractoras Nro. 5 y 6 han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.

## **VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

33. La única cuestión controvertida se circunscribe a determinar si las multas impuestas a Volcan por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9, se enmarcan en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **A. Del marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa**

34. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
35. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>51</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

36. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

37. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

38. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

39. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2020, se aprobó el Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el Cálculo de Multas (**Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas**).
40. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de las multas impugnadas, que se sustentaron en el Informe N° 00167-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**) y en el Informe N° 00731-2023-OEFA/DFAI-SSAG (**Informe de Cálculo de Multa II**) del 23 de marzo de 2023, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

**B. Sobre la multa calculada por la DFAI**

**B.1 Sobre la multa de la Conducta Infractora 1**

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

41. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta: **i)** medidas de prevención (en adelante, **CE1**) y **ii)** medidas de control (en adelante, **CE2**).
42. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Resumen de costos evitados**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1.1 Medida de prevención (rejillas)	S/. 13,363.84	US\$ 3,709.48
CE1.2 Medida de prevención (canal de concreto)	S/. 37,201.02	US\$ 10,326.11
CE2. Medidas de control	S/. 1,561.18	US\$ 433.34
<b>Total</b>	<b>S/. 52,126.04</b>	<b>US\$ 14,468.93</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

43. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 5: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
CE: no adoptó las medidas de prevención y control para evitar la caída del material cargado en la tolva de los camiones en el área del taller de mantenimiento de la Contrata CN S.A.C. <sup>(a)</sup>	US\$ 14,468.929
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25.600
CE capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 19,765.760
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.835
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 75,801.690
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>15.313 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería del subsector Polimetálico, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmín, Perú<sup>9</sup>.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión (09 de diciembre de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de enero de 2023).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de enero de 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-01/2023-01/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2023, la información considerada para el IPC y TC fue a diciembre 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 27 de enero de 2023.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de la Multa I.

Respecto de la probabilidad de detección (p)

44. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones [F]

45. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora en análisis ascienden a un valor de 174%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Cálculo factores de graduación**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>74%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>174%</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

### Respecto a la multa calculada

46. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, aplicar la reducción del 30% de la multa calculada por reconocimiento de responsabilidad y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **37,302 (treinta y siete con 302/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15,313 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	174%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>53,289 UIT</b>
Reconocimiento de responsabilidad, reducción del 30%	37,302 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N°043-2015-OEFA/CD; de 25 hasta 2500 UIT	37,302 UIT
Informe de Cálculo de Multa II	37,302 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>37,302 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II  
Elaboración: TFA

## **B.2. Sobre la multa de la Conducta Infractora 2**

### Sobre el costo evitado

47. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta: **i)** Inspección y mantenimiento (para la reparación, anclaje e instalación (en adelante, **CE1**) y **ii)** disposición de relaves (en adelante, **CE2**).
48. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Resumen de costos evitados**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1. Mantenimiento	S/. 4,682.60	US\$ 1,299.78
CE2. Disposición de relaves	S/. 4,305.61	US\$ 1,195.13
<b>Total</b>	<b>S/. 8,988.21</b>	<b>US\$ 2,494.91</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

49. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 9: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó las medidas de manejo ambiental durante el mantenimiento del canal de contención de la línea de conducción de relaves, al evidenciarse el desgaste de la tubería, deterioros en la geomembrana que recubre el canal de contención; así como, la disposición del relave sobre el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 2,494.908
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25.600
CE capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 3,408.252
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.835
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 13,070.646
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.641 UIT</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

Respecto de la probabilidad de detección (p)

50. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones [F]

51. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora en análisis ascienden a un valor de 164%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10: Cálculo factores de graduación**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

Respecto a la multa calculada

52. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, aplicar la reducción del 30% de la multa calculada por reconocimiento de responsabilidad y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **6,063 (seis con**

63/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 11: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,641 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	164%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>8,662 UIT</b>
Reconocimiento de responsabilidad, reducción del 30%	6,063 UIT
Tipificación, numeral 2.2 del cuadro anexo a la RCD N°006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	6,063 UIT
Informe de Cálculo de Multa II	6,063 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>6,063 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II  
Elaboración: TFA

### B.3. Sobre la multa de la Conducta Infractora 3

#### Sobre el costo evitado

53. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta: **i)** implementación de sistema de contención (en adelante, **CE1**).
54. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 12: Costo evitado para la Conducta Infractora 3**

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Estiba para derrames	und	15	S/. 2,094.50	0.878	S/. 27,584.565	US\$ 7,656.809
<b>Total</b>					<b>S/. 27,584.565</b>	<b>US\$ 7,656.809</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

55. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 13: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con almacenar las sustancias químicas peligrosas ubicadas en la parte superior de la planta de relleno cementado, de acuerdo con las medidas de manejo ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 7,656.809
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25.600
CE capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 10,459.838
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.835
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/ 40,113.479
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>8.104 UIT</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

Respecto de la probabilidad de detección (p)

56. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones [F]

57. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora en análisis ascienden a un valor de 158%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 14: Cálculo factores de graduación**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

Respecto a la multa calculada

58. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, aplicar la reducción del 30% de la multa calculada por reconocimiento de responsabilidad y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia

determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **17,926 (diecisiete con 926/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 15: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8,104 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	158%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>25,609 UIT</b>
Reconocimiento de responsabilidad, reducción del 30%	17,926 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N°043-2015-OEFA/CD; de 25 hasta 15000 UIT	17,926 UIT
Informe de Cálculo de Multa II	17,926 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>17,926 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II  
Elaboración: TFA

#### B.4. Sobre la multa de la Conducta Infractora 4

##### Sobre el costo evitado

59. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta: **i)** medidas de prevención (en adelante, **CE1**) y **ii)** medidas de control (en adelante, **CE2**).
60. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 16: Resumen de costos evitados**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Medidas de prevención. Implica el mantenimiento preventivo	S/. 4.538.60	US\$ 1.259.81
CE2.1. Medida de control: Muestreo	S/. 3.937.021	US\$ 1.092.822
CE2.2. Medida de control: Análisis de muestra	S/. 130.838	US\$ 36.318
CE2.3 Medida de control: Revegetación	S/. 40.742	US\$ 11.309
<b>Total</b>	<b>S/. 8.647.203</b>	<b>S/. 2.400.257</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

61. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 17: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar descargas al suelo, debido al corte que presentaba la tubería que conducía agua de contacto desde una caja de concreto (depósito de relaves Andaychagua Bajo) hacia la poza de sedimentación de los depósitos de relaves Andaychagua Alto y Bajo. <sup>(a)</sup>	US\$ 2,400.257

COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25.600
CE capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 3,278.951
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.835
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/ 12,574.777
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.540 UIT</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

#### Respecto de la probabilidad de detección (p)

62. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.

#### Respecto a los factores para la graduación de sanciones [F]

63. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora en análisis ascienden a un valor de 158%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 18: Cálculo factores de graduación**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

#### Respecto a la multa calculada

64. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **8,026 (ocho con 26/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 19: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,540 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	158%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>8,026 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N°043-2015-OEFA/CD; de 25 hasta 15000 UIT	8,026 UIT
Informe de Cálculo de Multa II	8,026 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>8,026 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II  
Elaboración: TFA

### B.7. Sobre la multa de la Conducta Infractora 9

#### Sobre el costo evitado

65. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta: **i)** limpieza de la quebrada por donde discurrió el efluente proveniente de la planta de Tratamiento de efluentes industriales y extracción de los sedimentos del lecho de la quebrada (en adelante, **CE1**) y **ii)** monitoreo de verificación (en adelante, **CE2**).
66. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 20: Resumen de costos evitados**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo de Limpieza de la quebrada	S/. 149,023.040	US\$ 44,810.200
CE2.1. Muestreo	S/. 5,604.774	US\$ 1,685.319
CE2.2 Análisis de muestra	S/. 7,647.816	US\$ 2,299.702
<b>Total</b>	<b>S/. 162,275.630</b>	<b>US\$ 48,795.221</b>

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de la Multa I

67. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 21: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el Numeral 2 del Artículo 1° del Acta de Supervisión 2019, consistente en remediar el suelo y el bofedal por donde discurrió el efluente proveniente de la parte baja del área de las bocaminas BAN-49 y B-AN-50. <sup>(a)</sup>	US\$ 48,795.221
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	43.267
CE capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 82,670.304
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.835
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/ 317,040.616
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>64.049 UIT</b>

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de la Multa I

Respecto de la probabilidad de detección (p)

68. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones [F]

69. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora en análisis ascienden a un valor de 192%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 22: Cálculo factores de graduación**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>92%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>192%</b>

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de la Multa I

Respecto a la multa calculada

70. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, aplicar la reducción del 30% de la multa calculada por reconocimiento de responsabilidad y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia

determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **172,164 (ciento setenta y dos con 164/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 23: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	64,049 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,50
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	192%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>245,948 UIT</b>
Reconocimiento de responsabilidad, reducción del 30%	172,164 UIT
Tipificación, numeral 40.2 del cuadro anexo a la RCD N°007-2015-OEFA/CD; de 10 hasta 1000 UIT	172,164 UIT
Informe de Cálculo de Multa II	172,164 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>172,164 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II  
Elaboración: TFA

### C. De los argumentos del administrado

#### C.1. Sobre el costo evitado determinado para las conductas infractoras Nros 1, 2, 3, 4 y 9

71. En su recurso de apelación y en el primer escrito complementario, Volcan cuestiona los montos utilizados por la DFAI para el cálculo del costo evitado vinculado a las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9, en los conceptos referidos a **(i)** el curso de seguridad y salud en el trabajo (**CSST**), **(ii)** el seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (**SCTR**) y **(iii)** los equipos de protección personal (**EPP**), para lo cual presenta diversos medios probatorios a fin demostrar que los costos de dichos conceptos son menores a los que la DFAI ha considerado.
72. En lo que concierne al CSST, el administrado presenta una factura electrónica de la empresa Grupo Tosol S.A.C.; una orden de compra por el servicio de inducción a personal y diapositivas usadas durante el proceso de inducción a personal nuevo, donde se aborda la temática de dicho curso.
73. Asimismo, para acreditar la contratación del SCTR, Volcan adjunta una factura electrónica expedida por la aseguradora La Positiva. En cuanto a los EPP, la recurrente ha proporcionado facturas electrónicas para sustentar el costo de los mismos.
74. Por último, para la Conducta Infractora 3, el administrado remite la valorización de la empresa Ecosem Huayhuay R.L., por el servicio de mejoramiento y construcción del almacén para insumos químicos materia de la infracción, a fin de que la misma sea tomada en cuenta al efectuar el cálculo de la multa. Según el administrado, el sistema de contención que ha implementado cumple con la capacidad requerida.

### **Análisis del TFA**

75. Al respecto, la primera instancia del OEFA determina las multas a imponer en un contexto de **información asimétrica**, esto que la Administración cuenta con menor información sobre la estructura de costos evitados, en comparación con la información con que cuenta el infractor. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia **se aproxima a los costos de mercado** en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar adecuado. Ello, sin perjuicio de que el administrado pueda también presentar medios probatorios que sirvan de fuente para precisar los costos evitados en la determinación de la multa.
76. Así pues, como parte de la Metodología de cálculo de la multa, la primera instancia debe hallar los costos en los que el administrado ha evitado incurrir para el cumplimiento de la norma y/o compromisos ambientales asumidos; es decir, los costos de los bienes y servicios en los que se hubiera invertido en una situación ideal de cumplimiento de sus obligaciones especiales y generales ambientales. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las acciones cuya ejecución hubiesen impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de las dichas acciones.
77. Ahora bien, el monto del costo evitado también puede ser provisto por el administrado toda vez que, a diferencia de lo que ocurre con la administración pública, se encuentra en una mejor posición en el mercado o sector económico al que pertenece. Por ello, el administrado está habilitado para presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para un cálculo adecuado del costo evitado. Ello, desde luego, debe ser documentación que genere una convicción suficiente como cotizaciones, boletas de pago, facturas, órdenes de compra, entre otros.
78. Bajo estas premisas, en el presente caso corresponde analizar si los medios probatorios proporcionados por Volcan son idóneos para sustentar los costos evitados asociados a las multas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9.

### **Sobre el costo del CSST**

79. Al respecto, se verifica que el administrado ha remitido información relacionada a la empresa que llevó a cabo la capacitación, así como documentos de pago que demostraría la fehaciencia de los pagos efectuados.
80. Sobre el particular, se advierte que la empresa Grupo Tosol S.A.C. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como principal actividad las relacionadas con ingeniería, consultoría técnica y de gestión. Asimismo, de las órdenes de compra, facturas y las diapositivas utilizadas durante el curso, se demuestra que el administrado efectivamente tomó los servicios de esta empresa para realizar el CSST.
81. En ese sentido, esta Sala considera que la documentación remitida por Volcan permite validar el costo del CSST y; por tanto, será considerado para el nuevo cálculo del costo evitado de las **Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 4 y 9**.

82. No obstante, en el caso de la Conducta Infractora 3, es importante señalar que, de acuerdo a lo previsto en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de la Multa I<sup>52</sup>, el costo de CSST no aplica para el cálculo de esta multa, puesto que los costos de la misma están vinculados a la implementación de sistemas de contención (implementación de estibas antiderrame). Por ende, el costo propuesto por el administrado para el CSST no será considerado para el cálculo de esta multa.

Sobre el costo del SCTR

83. De la revisión de la factura electrónica proporcionada por Volcan, se verifica que esta fue emitida por La Positiva Seguros y Reaseguros, la cual es una empresa reconocida en el mercado financiero por brindar este tipo de servicios; además, en dicho documento se observa que el administrado ha contratado los servicios de esta empresa para el SCTR. Por tales motivos, la propuesta del administrado causaría convicción de su uso.
84. Sin embargo, en dicha factura no es posible corroborar el costo unitario o costo por persona del SCTR, ya que solo se muestra un valor total de S/ 1 156 258,97 sin mayor especificación. Además, si bien el administrado ha mencionado en su recurso de apelación que el costo por trabajador asciende a **S/ 573,26** porque dicha factura corresponde a 2017 trabajadores, no se aprecia evidencia medio probatorio alguno que sustente lo descrito por el administrado.
85. En ese sentido, al no poder verificarse cuál es el costo que se debería consignar por cada trabajador, se desestima lo argumentado por el administrado y se mantiene el costo considerado por la DFAI de **S/ 123,90**.
86. Asimismo, sobre la base del análisis esgrimido líneas arriba, en el caso de la Conducta Infractora 3 tampoco corresponde incluir el costo por la contratación del SCTR al efectuar el cálculo de la multa.

Sobre el costo de los EPPs

87. Al respecto, de la revisión de las facturas y guías de remisión proporcionadas por Volcan, se verifica que estas han sido emitidas a favor del administrado, por empresas que son proveedores de dichos equipos y que se encuentran activas en SUNAT. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, estos documentos sí generan convicción del costo que se pretende acreditar, pues evidencian que el administrado efectivamente ha realizado la compra de casco, lentes, zapatos de seguridad, guantes y overol conforme al siguiente detalle:

---

<sup>52</sup> Ver página 79 del Informe del Cálculo de la Multa I.

**Cuadro N° 24: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para el costo evitado de los EPP**

EPPs	Costo utilizado por la DFAI	Propuesta del administrado	Análisis TFA
Casco	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: auto;">                     CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M                 </div> <p align="center"><b>Precio: S/ 44,50.</b></p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: auto;">                     CASCO MSA V-GARD JOCKEY BLANCO                      C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP -                      286627                      CASCO MSA V-GARD JOCKEY AMARILLO                      C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP -                      286620                 </div> <p align="center"><b>Precio: US\$ 12,92.</b></p>	<p>En relación al tema del casco, se ha verificado que el precio propuesto por el administrado proviene del proveedor Sekur Perú S.A.<sup>53</sup>.</p> <p>Al analizar detenidamente la información proporcionada en su página web, específicamente en la ficha técnica del producto, se destaca que se trata de un casco fabricado con polietileno de alta densidad. Este casco ha sido categorizado por el fabricante para ofrecer protección en situaciones de impactos de alta intensidad. Además, se ha diseñado para ser utilizado en diversos escenarios como protección ante arcos eléctricos, trabajos en espacios confinados, labores en alturas, tareas de soldadura, entre otros.</p> <p>Por lo expuesto, la propuesta planteada por el administrado resulta específica para el costo evitado; razón por la cual, será tomado en cuenta para el recalcu de la multa.</p>

<sup>53</sup>

Sekur Perú S.A.  
 RUC: 20131529008  
 Consulta RUC SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

EPPs	Costo utilizado por la DFAI	Propuesta del administrado	Análisis TFA
Zapatos de seguridad	 <p><b>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.</b> - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. -Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. -Plantilla: Acolchada de Eva. -Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. -Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huela: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.</p> <p><b>Precio: S/ 194,70.</b></p>	<p><b>BOTA NITRO METATARSAL C/PC PLLA CER.3.5"</b></p> <p><b>Precio: US\$ 38,50.</b></p>	<p>En relación a los zapatos de seguridad, se ha constatado que el calzado propuesto por el administrado proviene del proveedor Segurindustria S.A<sup>54</sup>.</p> <p>Al analizar detenidamente la información proporcionada en la página web de dicho proveedor, se destaca que se trata de botas fabricadas con goma vulcanizada, las cuales cuentan con refuerzos en la punta, talón y tobillos. Estas botas están especialmente diseñadas para su uso en entornos laborales donde existe exposición a riesgos mecánicos.</p> <p>Por lo expuesto, la propuesta planteada por el administrado resulta específica para el costo evitado; razón por la cual, será tomado en cuenta para el recalcu de la multa.</p>
Guantes	 <p><b>Guante DRIVER STEELPRO</b> en base a cuero badana y descarne que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO</p> <p><b>Precio: S/ 10,62.</b></p>	<p><b>GUANTES RODEO DE CUERO</b></p> <p><b>Precio: S/ 11,20.</b></p>	<p>En relación a los guantes, se ha constatado que el guante que el administrado ha propuesto adquirir proviene del proveedor Industrias Hercza S.A.C<sup>55</sup>.</p> <p>Al examinar detenidamente la factura electrónica, se ha logrado inferir que el guante en cuestión está fabricado en cuero. Además, se ha constatado que su modelo lleva el nombre de "rodeo", el cual ha sido concebido para brindar cobertura total a la mano.</p> <p>Por lo expuesto, la propuesta planteada por el administrado resulta específica para el costo evitado; razón por la cual, será tomado en cuenta para el recalcu de la multa.</p>

<sup>54</sup> Segurindustria S.A.  
RUC: 20131529181  
Consulta RUC SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

<sup>55</sup> Industrias Hercza S.A.C.  
RUC: 20501922022  
Consulta RUC SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

EPPs	Costo utilizado por la DFAI	Propuesta del administrado	Análisis TFA
Overol	 <p><b>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA.</b> <b>BAJO CONFECCION</b></p> <p><b>Precio: S/ 152,22.</b></p>	<p>MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:50 MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:50 MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:52 MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:46</p> <p><b>Precio: S/ 130,00.</b></p>	<p>En relación al overol, se ha constatado que el mameluco propuesto por el administrado proviene del proveedor Industrias Hercza S.A.C<sup>56</sup>.</p> <p>Al analizar detalladamente la factura electrónica, se desprende que el overol en cuestión ha sido diseñado como un atuendo acolchado resistente a ácidos. Además, se ha verificado la presencia de un cuello tejido y la inclusión de cinta reflectante en el mismo.</p> <p>Por lo expuesto, la propuesta planteada por el administrado resulta específica para el costo evitado; razón por la cual, será tomado en cuenta para el recalcu de la multa.</p>

Elaboración TFA

88. Cabe mencionar que los costos presentados por el administrado no incluyen el IGV; razón por la cual, este será agregado en el nuevo cálculo del costo evitado<sup>57</sup>.
89. Sin embargo, cabe advertir que del costo de **lentes** propuesto por el administrado no se observa alguna factura que permita identificar su precio, sino solo una guía de remisión donde se puede ver las cantidades compradas, mas no el precio al cual fueron adquiridos los lentes. De este modo, esta Sala considera que en este caso debe mantenerse los costos utilizados por la primera instancia, toda vez que es el único el cual se tiene certeza de su precio.
90. En este extremo, se reitera que, para el caso de la Conducta Infractora 3, el costo evitado consiste en la implementación de sistema de contención (estibas antiderrames); razón por la cual, no correspondía que la primera instancia incluya el costo de los EPPs en el cálculo de la multa por la comisión de esta infracción.

*Sobre la valorización de la empresa Ecosem Huayhuay R.L. relacionada con el costo evitado de la Conducta Infractora 3*

91. En relación a este punto, cabe indicar que las cotizaciones que remitan los administrados serán empleadas para el cálculo de la multa siempre y cuando generen convicción respecto del costo que busca probarse, tomando como

<sup>56</sup> Industrias Hercza S.A.C.  
RUC: 20501922022  
Consulta RUC SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrcnsrcuc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

<sup>57</sup> Al respecto el Tribunal en la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023, 168-2023-OEFA/TFA del 3 de abril de 2023 entre otras, se ha señalado que la estimación de los costos evitados está en base a costos de mercado, correspondiendo incluir los impuestos de ley a los que están sujetos los bienes o servicios que serán adquiridos.

referencias algunas características como la especificidad, razonabilidad y validez de la cotización<sup>58</sup>.

92. En efecto, si bien una factura o una boleta resulta un medio idóneo para generar mayor convicción sobre el costo real de un servicio o bien, no menos cierto es que, ante la ausencia de estos documentos, resulta razonable emplear cotizaciones, pues implican una propuesta de precio sobre un bien o servicio que se pretende prestar; por tanto, también contiene genera convicción sobre la aproximación a un costo de mercado<sup>59</sup>.
93. De este modo, esta Sala no considera adecuado que se exija, para validar una cotización, que se presenten documentos que garanticen un desembolso económico, como lo ha determinado la DFAI en el Informe del Cálculo de la Multa II<sup>60</sup>. Sin embargo, cabe indicar que el requerimiento de comprobantes de pago y/o facturas por parte de la primera instancia no implica, per se, un vicio de nulidad, pues se circunscribe al criterio que tiene dicha instancia sobre la valoración de los medios probatorios y su idoneidad para generar convicción sobre un determinado costo de mercado.
94. En mérito a lo expuesto, corresponde analizar si el administrado ha presentado una cotización válida y que resulte más específica para el caso concreto en comparación a la empleada por la primera instancia.
95. En el presente caso, se aprecia que Volcan ha proporcionado una valorización elaborada por la empresa Ecosem Huayhuay R.L., referente a la construcción de un sardinel para la contención de un almacenamiento de 6000 litros, en la que se especifica las actividades a ser ejecutadas (obras preliminares, movimiento de tierra, obras de concreto, y carpintería metálica), así como planos con las longitudes de los lados del sardinel, entre otros.
96. Sobre el particular, cabe mencionar que la valorización presentada por Volcan es la misma que adjuntó al Acta de Supervisión y que fue analizada en el Informe de Supervisión, en cuyo considerando N° 121 se señaló que los medios probatorios proporcionados por el administrado no permitían generar certeza respecto del cumplimiento de la obligación ambiental en la zona supervisada.
97. En concordancia con ello, en los Informes de Cálculo de Multa que sustentan las Resoluciones Directorales I y II, se mencionó que el sistema de contención para 6000 litros construido por el administrado era insuficiente, considerando que se detectaron 15 isotanques de 1000 litros de capacidad cada uno. Por ende, Volcan debió invertir en la implementación de “estibas de contención”<sup>61</sup>, cuya finalidad es

---

<sup>58</sup> Ver considerando 79 de la Resolución N° 122-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de marzo de 2023.

<sup>59</sup> Ver considerando 54 de la Resolución N° 551-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2022; y considerando 83 de la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

<sup>60</sup> Ver páginas 31 y 32 del Informe del Cálculo de la Multa II

<sup>61</sup> Cabe señalar que, la estiba de contención corresponde a una plataforma en la cual se depositan contenedores, recipientes, etc., y que se encuentra colocada sobre una bandeja de contención. Asimismo, un ejemplo de estiba con bandeja de contención se muestra a continuación:

brindar soporte para un correcto almacenamiento de los contenedores y controlar el derrame de fluidos provenientes de los recipientes a los cuales da apoyo.

98. Al respecto, esta Sala comparte el análisis efectuado por la primera instancia, toda vez que, de acuerdo al numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE<sup>62</sup>, el administrado debe implementar el sistema de contención secundaria que garantice la seguridad ante un eventual derrame de las sustancias contenidas en sus recipientes de almacenamiento.
99. Es decir, para la elección entre un sistema de contención que cumpla con el volumen mínimo del 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otro, deberá tenerse en cuenta el grado de seguridad que ostenta cada uno de ellos en relación con las circunstancias sobre las cuales va a ser aplicado, ya que son estas que definen la magnitud del riesgo que se pretende abordar.
100. En este orden de ideas, a criterio de esta Sala, en el presente caso la sola implementación de un sardinel no resultaría adecuado para la contención del material que es depositado en los isotanques ni aseguraría su retención ante un eventual derrame.
101. De esta manera, teniendo en consideración la cantidad de tanques de almacenamiento que dispone el administrado y el volumen que se busca contener, se verifica que, en efecto, el sistema de contención más apropiado son las estibas antiderrames; toda vez que, éstas poseen una gran durabilidad y resistencia a cualquier tipo de químico, permiten contener o desalojar las sustancias almacenadas si se requiere y tienen una gran capacidad de carga. Por ende, proporciona mayor seguridad en caso se suscite un esparcimiento accidental de los líquidos o sustancias peligrosas.



COLPATRIA, Axa. "PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS". Universidad de los Andes. Colombia. Año 2011. p. 10.

<<https://gerenciacampus.uniandes.edu.co/content/download/4105/19766/file/Almacenamiento%20de%20Sustancias%20Quimicas.%202016.pdf>>

Consulta realizada el 3 de julio de 2023.

62

#### **RPGAAE**

##### **Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones (...)**

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

102. En ese sentido, dado que los conceptos que conforman la estructura del costo evitado para esta conducta infractora deben estar relacionados con la implementación de estibas de contención, la valorización remitida por el administrado no resulta ser específica ni aplicable para el presente caso, por ende, no corresponde que su valor sea considerado en el cálculo de la multa.

## **C.2. Sobre los factores de graduación**

### **C.2.1 Respetto de la Conducta Infractora 1**

103. En su recurso de apelación, Volcan cuestiona el factor de graduación relativo a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ( $F_1$ ), pues refiere que durante la Supervisión Regular 2020 no se habría tomado muestras de suelo “aguas arriba” del hallazgo; por lo que, no se puede inferir afectación alguna en la calidad del suelo, el cual sería una zona altamente mineralizada de manera natural.

#### **Análisis del TFA**

104. Al respecto, el hecho de tomar muestras “aguas arriba” y “aguas abajo” de la calidad del suelo sugiere una comparación de muestras: la primera, una muestra de la calidad del suelo en una zona natural sin ningún tipo de agente contaminante; y, la segunda, una muestra de la calidad del suelo en una zona que haya interactuado con un posible agente de contaminación. En esos casos, normalmente, existe un agente de contaminación que al interactuar con efluentes provenientes aguas arriba genera un cambio en la calidad del agua y, por lo tanto, en la calidad del suelo.
105. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM detectó un taller de mantenimiento de camiones con volquetes cargados de minerales (los minerales que procesa Andaychagua corresponden, entre otros, a minerales sulfurado de plomo, plata y zinc)<sup>63</sup>, los cuales eran derramados a la entrada y salida de estos.
106. Asimismo, se observó que el citado taller contaba con un techo de calamina con un sistema de colección de aguas pluviales con fugas, que hacía que se precipite el agua y que esta, al entrar en contacto con los minerales caídos, generaba un discurrimiento de agua de escorrentía hacía un canal de excavación que se encontraba adyacente al acceso que conduce a la entrada principal, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

---

<sup>63</sup>

Ver Resolución Directoral I.



Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración TFA



Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración TFA

107. De este modo, teniendo en cuenta los hechos constatados en la acción de supervisión, resulta evidente que en esta situación particular no era posible hacer una comparación de muestras “aguas arriba” con “aguas abajo” para determinar la calidad del suelo, pues no existía un flujo natural de agua que pase o interactúe con el taller, ya que la acumulación de sedimentos se originaba en el mismo taller de mantenimiento y discurría hasta el canal excavado en tierra. Por ende, la muestra idónea era la toma en los puntos en los que se evidenciaba la acumulación de sedimentos, tales como en las esquinas y alrededores del mismo taller y en el canal excavado en suelo.
108. De este modo, en el Informe de Supervisión se analizó el resultado de tres (3) muestras de sedimentos que fueron tomadas en 3 puntos (con códigos ESP-SED-1, ESP-SED-2, y ESP-SED-3), estando los dos primeros ubicados en los suelos adyacentes a la plataforma de concreto del taller de mantenimiento CN SAC y el tercero en un canal excavado en tierra del acceso principal:

Fotografía N° 3: Toma de la muestra ESP-SED-1	Fotografía N° 4: Toma de la muestra ESP-SED-2
	
<p>Vista de la toma de muestra de sedimento (ESP-SED-1), en una de las esquinas del taller de mantenimiento CN SAC, donde se acumulaba el agua de escorrentía.</p>	<p>Vista de la toma de muestra de sedimento (ESP-SED-2) alrededor del taller de mantenimiento CN SAC.</p>

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

Fotografía N° 5: Toma de la muestra ESP-SED-3

<p>Vista de la toma de muestra de sedimento (ESP-SED-3), en la huella del recorrido de la escorrentía ubicada en el acceso principal a 40 m antes de la salida de la unidad fiscalizable.</p>

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

109. Como puede observarse, en el caso en concreto, se efectuó la toma de muestras y el análisis de las mismas en correspondencia con los hechos que han sido verificados por la Autoridad Supervisora y permiten sustentar la afectación que el incumplimiento de la obligación por parte del administrado ha producido en los componentes ambientales.
110. En relación a ello, de la comparación de los resultados obtenidos del análisis de las muestras con los valores establecidos en la guía canadiense ISQG (Interim Sediment Quality Guideline) y PEL (Probable Effect Level), se constató que estos presentaban concentraciones de parámetros arsénico, cadmio, cobre, plomo, zinc

y mercurio que excedían lo establecido en ambas guías de referencia, como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 25: Valores de las muestras de sedimentos de la primera Conducta Infractora**

Parámetros (unidad)	CEQG <sup>1</sup>		Puntos de muestreo OEFA		
	ISQG <sup>2</sup>	PEL <sup>3</sup>	ESP-SED-1	ESP-SED-2	ESP-SED-3
Arsénico (mg/kg)	5,9	17	1347	1175	995
Cadmio (mg/kg)	0,6	3,5	28,150	25,403	17,668
Cromo (mg/kg)	37,3	90	67,9	71,7	41,1
Cobre (mg/kg)	35,7	197	248	266	217
Plomo (mg/kg)	35	91,3	1745	1960	1426
Zinc (mg/kg)	123	315	10573	9730	6894
Mercurio (mg/kg)	0,17	0,486	0,695	0,576	0,391

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-20/01535 del Laboratorio AGQ S.A.C.

Nota:

<sup>1</sup> CEQG: Guía Canadiense para la calidad de los sedimentos para la protección de la vida acuática.

<sup>2</sup> ISQG (Interim Sediment Quality Guideline): Valor guía interino de la calidad de sedimento, concentración por debajo de la cual no se espera efectos biológicos adversos.

<sup>3</sup> PEL (Probable Effect Level): Nivel de efecto probable, concentración sobre la cual se encuentran efectos biológicos adversos con frecuencia.

\* Los valores sombreados de color rojo representan parámetros que excedieron ambas normativas, mientras que los valores de color rojo simbolizan parámetros que solo excedieron la normativa ISQG.

111. Aunado a lo anterior, el hecho de que el suelo sea mineralizado no justifica, en ningún sentido, que el administrado haya creado un canal de efluente de sedimentos no contemplado en sus compromisos ambientales ni que haya excavado un canal en suelo natural sin revestimiento o la implementación de una geomembrana que evite el contacto de minerales con dicho componente (Ver Fotografía N° 5), pues tal situación altera su forma natural y su calidad.
112. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que los contaminantes que discurren en el canal de excavación implementado por el administrado se encuentran expuestos a diversos factores climáticos y morfológicos propios de la zona supervisada - tales como la lluvia y las pendientes de terreno-, los cuales podrían provocar su desplazamiento hacia áreas que no han sido inicialmente impactadas, incrementándose así la probabilidad de que se produzca una afectación al ambiente.
113. En ese sentido, es evidente que la falta de ejecución de medidas de prevención y control tendientes a evitar la caída del material cargado en la tolva de los camiones ubicados en el taller –hecho que ha sido plenamente reconocido por el administrado– y la construcción del canal de efluentes, han generado que se

incrementen las concentraciones de dichos compuestos en el suelo, lo cual genera impactos potenciales<sup>64</sup> negativos en dicho componente y en la flora circundante.

114. En virtud de lo anterior, a criterio de esta Sala, la infracción cometida generó un daño potencial en los componentes suelo y flora; por lo que, corresponde adicionar el primero (suelo) al análisis efectuado por la DFAI, que únicamente identificó a la flora como componente afectado.
115. Por lo tanto, habiéndose confirmado la existencia del F1 y de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que el ítem 1.1. queda de la siguiente manera:

**Cuadro N° 26: Factores de Graduación de la Conducta Infractora 1**

Factores		Calificación TFA	Sustento TFA
<b>F<sub>1</sub>. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido</b>			
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna</b>	20%	Como se demostró, la conducta Infractora 1, relacionada con la carencia de un sistema de contención en el taller de mantenimiento, presentó el potencial de causar impactos en el suelo y la flora. Esto se debió a que los flujos de agua provenientes del taller podrían transportar elementos derivados de derrames de mineral desde la tolva de los camiones.  De esta manera, estos elementos, como se reflejó en los resultados de las muestras de sedimentos, contenían concentraciones que generaban un riesgo de afectación. Estas aguas de escorrentía fluían a través de un canal excavado en la tierra, lo que podría llevarlas a entrar en contacto con el suelo y la vegetación circundante.

Fuente: Cálculo de Multa I y II  
Elaboración TFA

### C.2.2 Sobre la Conducta Infractora 3

116. Volcan cuestiona la aplicación del factor de graduación relativo a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (F<sub>1</sub>), ya que refiere que no existe un daño potencial al componente de la flora. Para tal efecto, adjunta fotografías

<sup>64</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.eica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.eica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

de la zona de almacenamiento de sustancias peligrosas, en las que se demostraría la inexistencia de áreas verdes que pudieron haber sido afectadas.

117. Asimismo, mediante el escrito complementario, el administrado cuestiona la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (**F6**), puesto que habría ejecutado labores inmediatas de construcción de un sardinel de contención en el área de almacenamiento de los isotanques advertida durante la inspección.

### **Análisis del TFA**

118. De la revisión de las fotografías presentadas por Volcan en su recurso de apelación, se puede inferir que estamos ante el área de almacenamiento de isotanques advertida durante la supervisión, las que han sido tomadas con fecha 14 de abril de 2023.

### **Fotografías Nros. 6 al 11: Fotografías remitidas por Volcan respecto del área de almacenamiento de isotanques**





Fuente: Anexo 5 del Recurso de Apelación  
Elaboración TFA

119. Sobre este punto, debemos precisar que la aplicación de los factores de graduación tiene como finalidad la imposición de una multa razonable como consecuencia de haberse declarado la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
120. De este modo, en el presente caso se declaró la responsabilidad de Volcan por la comisión de la Conducta Infractora 3 con fecha 31 de enero de 2023 y, en consecuencia, se le impuso la multa que es cuestionada en esta instancia.
121. En lo que respecta al daño potencial a la flora determinado por la DFAI, debemos señalar que, de la revisión de la información presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2020<sup>65</sup>, se observan fotografías que demuestran que, para el momento en el que se advirtió la Conducta Infractora 3, el área de almacenamiento de los isotanques estaba muy alejada de zonas que presentaban vegetación.
122. Aunado a lo anterior, de las fotografías proporcionadas por Volcan durante la tramitación del PAS, se aprecia que la ubicación del área de almacenamiento no se encuentra próxima a áreas verdes; por lo que, es correcto lo alegado por el administrado.

<sup>65</sup> Durante la acción de supervisión, Volcan adjunto al Acta de Supervisión el Informe N° 2 “Subsanación de observación de Sistema de Contingencia Secundaria en zona de almacenamiento de aditivos – Planta de Relleno Cementado”.

**Fotografías Nros. 12 y 13: Fotografías remitidas por Volcán respecto del área de almacenamiento**



Fuente: Resolución Directoral  
Elaboración TFA

123. Sin perjuicio de lo anterior, apreciamos que la Conducta Infractora 3 causó un daño potencial al suelo, toda vez que un eventual derrame del contenido de los 15 isotanques (aditivos plastificantes y estabilizantes) hubiera ocasionado una afectación a dicho componente. Por ende, en este caso si existió un daño potencial al ambiente, pero no a la flora como fue sostenido por la DFAI, sino al componente suelo.
124. Finalmente, en cuanto al factor de graduación F6, relacionado con la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, debemos señalar que el referido factor se activa cuando estamos frente a una consecuencia (efecto) de la conducta que necesite ser revertida por el administrado.
125. En este caso, conforme se desprende de lo expuesto en el considerando 260 de la Resolución Directoral I, no existen consecuencias o efectos nocivos generados

por la Conducta Infractora 3 que puedan ser revertidos o remediados por Volcan; razón por la cual, la DFAI no impuso ninguna medida correctiva en relación a esta infracción.

126. De esta manera, la implementación del sistema de contención secundario no implicaría la realización de una acción correctiva de la conducta infractora, sino que más bien se traduce en el cumplimiento de la obligación a la que se encuentra sujeta el administrado.
127. En ese sentido, la construcción del sardinel efectuada por el administrado no genera la activación del factor F6 ni debe ser considerada como la ejecución de medidas parciales, pues conforme ha sido precisado en la presente resolución, este sistema no resulta suficiente ni apropiado para el presente caso. Esto, toda vez que no proporciona mayor seguridad en caso ocurra un eventual derrame de las sustancias peligrosas que se encuentran contenidas en los 15 isotanques. Por ende, a criterio de esta, Sala corresponde aplicar un valor de 0% para este factor.
128. De lo expuesto, se tiene que los factores de graduación cuestionados por el administrado quedan de la siguiente manera:

**Cuadro Nº 27: Factores de graduación de la Conducta Infractora 3**

Factores		Calificación TFA	Sustento TFA
<b>F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido</b>			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna	10%	La Conducta Infractora 3 corresponde a no cumplir con almacenar las sustancias químicas peligrosas ubicadas en la parte superior de la planta de relleno cementado, de acuerdo con las medidas de manejo ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando un daño potencial al componente suelo, lo cual se evidencia en las fotografías del Informe de Supervisión.
	<b>F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Conducta Infractora</b>	0%	No existen consecuencias o efectos nocivos generados por la Conducta Infractora 3 que puedan ser revertidos o remediados por Volcan; por lo que, no corresponde que la construcción del sardinel sea considerada como la ejecución de medidas parciales. Por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 0% a este factor.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II  
Elaboración TFA

## D. Reformulación de la multa

### D.1 De la multa de la Conducta Infractora 1

129. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Volcan –relativos al beneficio ilícito y factores de graduación– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
130. Con relación al beneficio ilícito (B), sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **14,284 (catorce con 284/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 28: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar la caída del material cargado en la tolva de los camiones en el área del taller de mantenimiento de la Contrata CN S.A.C. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 13 496,154</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15,748%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25,600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	S/ 18 436,869
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3,835
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/ 70 705,393
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4 950,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>14,284 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento de la medida preventiva (9 de diciembre de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de enero de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de enero de 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2021-01/2023-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2023, la información considerada para el IPC y TC fue a diciembre 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 27 de enero de 2023.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: TFA

131. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y los factores de graduación de sanciones [F]; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 29: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14,284 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	184%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>52,565 UIT</b>

Elaboración: TFA

132. Además, dado que el administrado reconoció su responsabilidad con posterioridad a los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral<sup>66</sup>, corresponde la reducción del 30% de la sanción calculada; por lo que, el monto de la sanción del administrado pasa de **52,565 UIT a 36,796 UIT**.
133. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 25 hasta 2500 UIT; por ende, la multa calculada (**36,796 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
134. En ese sentido, corresponde revocar la multa impuesta a Volcan por la Conducta Infractora 1, ascendente a 37,302 (treinta y siete con 302/1000) UIT, y establecer para dicha conducta una multa ascendente a **36,796 (treinta y seis con 796/1000) UIT** vigentes a la fecha de pago.

## D.2 De la multa de la Conducta Infractora 2

135. Dado que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Volcan –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
136. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2,297 (dos con 297/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 30: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no implementó las medidas de manejo ambiental durante el mantenimiento del canal de contención de la línea de conducción de relaves, al evidenciarse el desgaste de la tubería, deterioros en la geomembrana que recubre el canal de contención; así como, la disposición del relave sobre el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 2 170,650</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15,748%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25,600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	S/ 2 965,288
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3,835

<sup>66</sup> Memorando N° 0046-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que menciona el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-132178, con fecha del 29 de diciembre de 2022.

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/ 11 371,879
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4 950,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,297 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento de la medida preventiva (9 de diciembre de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de enero de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de enero de 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-01/2023-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2023, la información considerada para el IPC y TC fue a diciembre 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 27 de enero de 2023.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: TFA

137. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F]; este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 31: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,297 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	164%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>7,534 UIT</b>

Elaboración: TFA

138. Además, dado que el administrado reconoció su responsabilidad con posterioridad a los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral<sup>67</sup>, corresponde la reducción del 30% de la sanción calculada; por lo que, el monto de la sanción al administrado pasa de **7,534 UIT** a **5,274 UIT**.
139. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; razón por la cual, la multa calculada (**5,274 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

<sup>67</sup> Memorando N° 0046-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que menciona el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-132178, con fecha del 29 de diciembre de 2022.

140. En ese sentido, corresponde revocar la multa impuesta a Volcan por la Conducta Infractora 2, ascendente a 6,063 (seis con 63/1000) UIT, y establecer para dicha conducta una multa ascendente a **5,274 (cinco con 274/1000) UIT** vigentes a la fecha de pago.

### D.3 De la multa de la Conducta Infractora 3

141. Dado que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Volcan –relativos a los factores de graduación de sanciones–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
142. Sobre el factor F6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), ya que no existen efectos nocivos generados por esta conducta infractora que sean pasibles de ser revertidos o remediados por el administrado, se modifica el factor F6 de 10% a 0%. Y, en atención a ello, la suma total de factores de graduación de sanciones pasaría de 158% a 148%.
143. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos a los factores de graduación de sanciones [F]; y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos al beneficio ilícito (B) y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 32: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8,104 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	148%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>23,988 UIT</b>

Elaboración: TFA

144. Además, dado que el administrado reconoció su responsabilidad con posterioridad a los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral<sup>68</sup>, corresponde la reducción del 30% de la sanción calculada; por lo que, el monto de la sanción al administrado pasa de **23,988 UIT** a **16,792 UIT**.
145. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 25 hasta 2500 UIT; por ende, la multa calculada (**16,792 UIT**) se encuentra por debajo del rango establecido para la norma tipificadora.
146. En ese sentido, corresponde revocar la multa impuesta a Volcan por la Conducta Infractora 3, ascendente a 17,926 (diecisiete con 926/1000) UIT, y establecer para

<sup>68</sup> Memorando N° 0046-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que menciona el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-132178, con fecha del 29 de diciembre de 2022.

dicha conducta una multa ascendente a **16,792 (dieciséis con 792/1000) UIT** vigentes a la fecha de pago.

#### D.4 De la multa de la Conducta Infractora 4

147. Dado que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Volcan –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
148. Con relación al beneficio ilícito (B), sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2,111 (dos con 111/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 33: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar descargas al suelo, debido al corte que presentaba la tubería que conducía agua de contacto desde una caja de concreto (depósito de relaves Andaychagua Bajo) hacia la poza de sedimentación de los depósitos de relaves Andaychagua Alto y Bajo. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1 994,934</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15,748%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25,600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	S/ 2 725,246
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3,835
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/ 10 451,318
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4 950,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,111 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento de la medida preventiva (9 de diciembre de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de enero de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de enero de 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-01/2023-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2023, la información considerada para el IPC y TC fue a diciembre 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 27 de enero de 2023.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: TFA

149. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F]; este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 34: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,111 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	158%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>6,671 UIT</b>

Elaboración: TFA

150. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 25 hasta 2500 UIT; por ende, la multa calculada **(6,671 UIT)** se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
151. En ese sentido, corresponde revocar la multa impuesta a Volcan por la Conducta Infractora 4, ascendente a 8,025 (ocho con 25/1000) UIT, y establecer para dicha conducta una multa ascendente a **6,671 (seis con 671/1000) UIT** vigentes a la fecha de pago.

**D.1 De la multa de la Conducta Infractora 9**

152. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Volcan –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
153. Con relación al beneficio ilícito (B), sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **61,891 (sesenta y uno con 891/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 35: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el Numeral 2 del Artículo 1° del Acta de Supervisión 2019, consistente en remediar el suelo y el bofedal por donde discurrió el efluente proveniente de la parte baja del área de las bocaminas BAN-49 y B-AN-50 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 47 170,948</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15,748%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	43,233
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	S/ 79 885,309
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3,835
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/ 306 360,160
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4 950,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>61,891 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento de la medida preventiva (20 de junio de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de enero de 2023).

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de enero de 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-01/2023-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2023, la información considerada para el IPC y TC fue a diciembre 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 27 de enero de 2023.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>  
Elaboración: TFA

154. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F]; este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 36: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	61,891 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	192%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>237,661 UIT</b>

Elaboración: TFA

155. Sin embargo, dado que el administrado reconoció su responsabilidad con posterioridad a los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral<sup>69</sup>, corresponde la reducción del 30% de la sanción calculada; por lo que, el monto de la sanción al administrado pasa de **237,661 UIT** a **166,363 UIT**.
156. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción se encuentra en el rango de 10 UIT hasta 1000 UIT; por lo que la multa calculada (**166,363 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
157. En ese sentido, corresponde revocar la multa impuesta a Volcan por la Conducta Infractora 9, ascendente a 172,164 (ciento setenta y dos con 164/1000) UIT, y establecer para dicha conducta una multa ascendente a **166,363 (ciento sesenta y seis con 363/1000) UIT** vigentes a la fecha de pago.

#### VIII. Multa final

158. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Volcan con una multa total ascendente a **231,896 (doscientos treinta y uno con 896/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9,

<sup>69</sup> Memorando N° 0046-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que menciona el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-132178, con fecha del 29 de diciembre de 2022.

como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 37: Resumen Multa Final calculada por el TFA**

N°	Conducta infractora	Multas en DFAI	Multas del TFA
<b>Multas apeladas</b>			
1	Conducta Infractora 1	37,302 UIT	<b>36,796 UIT</b> Revocada
2	Conducta Infractora 2	6,063 UIT	<b>5,274 UIT</b> Revocada
3	Conducta Infractora 3	17,926 UIT	<b>16,792 UIT</b> Revocada
4	Conducta Infractora 4	8,026 UIT	<b>6,671 UIT</b> Revocada
5	Conducta Infractora 9	172,164 UIT	<b>166,363 UIT</b> Revocada
<b>Total multas apeladas</b>		<b>241,481 UIT</b>	<b>231,896 UIT</b>
<b>Multas no apeladas y firmes</b>			
6	Conducta Infractora 5	2,807 UIT	
7	Conducta Infractora 6	51,629 UIT	
<b>Total</b>		<b>54,436 UIT</b>	

**Nota:** La multa impuesta por la comisión de las Conductas Infractoras Nro. 5 y 6, determinada mediante la Resolución Directoral II, ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>70</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.– REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0477-2023-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2023, en el extremo que impuso a Volcan Compañía Minera S.A.A. una multa total ascendente a 241,481 (doscientos cuarenta y uno con 481/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y **REFORMÁNDOLA** en la suma total ascendente a 231,896 (doscientos treinta y uno con 896/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos

<sup>70</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que las multas determinadas para las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a la suma total de 231,896 (doscientos treinta y uno con 896/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.- PRECISAR** que las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 5 y 6 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, ascendentes a 2,807 (dos con 807/1000) y 51,629 (cincuenta y uno con 629/100) Unidades Impositivas Tributarias respectivamente, vigentes a la fecha de pago, han quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión impugnatoria contenida en el escrito presentado el 3 de julio de 2023 (mediante Registro N° 2023-E01-482609), mediante el cual se cuestiona la multa impuesta a Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, al haber sido presentado de forma extemporánea.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]

## ANEXO N°1<sup>71</sup>

### Conducta Infractora N°1

#### CE1.1: Medidas de prevención (implementación de rejillas de drenaje)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Obrero	1	4	S/. 239,584	0,970	S/. 929,586	US\$ 258,031
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	4	S/. 123,900	1,027	S/. 508,981	US\$ 141,281
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	4	S/. 52,965	0,851	S/. 180,293	US\$ 50,040
Examen médico ocupacional (EMO)	und	4	S/. 141,600	1,024	S/. 579,994	US\$ 160,992
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	4	S/. 13,216	0,862	S/. 45,569	US\$ 12,648
Casco de seguridad	und	4	S/. 58,558	0,862	S/. 201,908	US\$ 56,039
Lentes de seguridad	und	4	S/. 53,100	1,006	S/. 213,674	US\$ 59,311
Respirador	und	4	S/. 219,800	1,006	S/. 884,475	US\$ 245,509
Overol	und	4	S/. 153,400	0,846	S/. 519,106	US\$ 144,076
Zapato de seguridad punta de acero	und	4	S/. 174,497	0,862	S/. 601,666	US\$ 166,990
<b>Materiales, herramientas 4/</b>						
Rejillas	und	13,1	S/. 654,730	0,878	S/. 7 530,574	US\$ 2 090,305
<b>Total</b>					<b>S/. 12 195,826</b>	<b>US\$ 3 385,222</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ Costo de materiales y herramientas (Ver Anexo N°3 del Informe de Cálculo de Multa I)

<sup>71</sup> De acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio promedio mensual bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## CE1.2: Medidas de prevención (construcción de un canal de concreto)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	7	1	S/. 345,624	0,970	S/. 2 346,787	US\$ 651,411
Obrero	7	6	S/. 239,584	0,970	S/. 9 760,652	US\$ 2 709,321
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	7	S/. 123,900	1,027	S/. 890,717	US\$ 247,242
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	7	S/. 52,965	0,851	S/. 315,513	US\$ 87,570
Examen médico ocupacional (EMO)	und	7	S/. 141,600	1,024	S/. 1 014,989	US\$ 281,736
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	7	S/. 13,216	0,862	S/. 79,745	US\$ 22,133
Casco de seguridad	und	7	S/. 58,558	0,862	S/. 353,339	US\$ 98,068
Lentes de seguridad	und	7	S/. 53,100	1,006	S/. 373,930	US\$ 103,794
Respirador	und	7	S/. 219,800	1,006	S/. 1 547,832	US\$ 429,641
Overol	und	7	S/. 153,400	0,846	S/. 908,435	US\$ 252,133
Zapato de seguridad punta de acero	und	7	S/. 174,497	0,862	S/. 1 052,915	US\$ 292,233
<b>Materiales, herramientas 4/</b>						
Pala	und	6	S/. 34,900	0,878	S/. 183,853	US\$ 51,033
Picos	und	6	S/. 44,970	0,878	S/. 236,902	US\$ 65,758
Carretilla	und	6	S/. 219,900	0,878	S/. 1 158,433	US\$ 321,553
Concreto	und	60	S/. 282,500	0,878	S/. 14 882,100	US\$ 4 145,026
<b>Total</b>					<b>S/. 35 106,142</b>	<b>US\$ 9 758,652</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ Costo de materiales y herramientas (Ver Anexo N°3 del Informe de Cálculo de Multa I)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## CE2: Medidas de control

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 4/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Obrero	1	1	S/. 345,624	0,970	S/. 335,255	US\$ 93,059
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123,900	1,027	S/. 127,245	US\$ 35,320
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/. 52,965	0,851	S/. 45,073	US\$ 12,510
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	S/. 141,600	1,024	S/. 144,998	US\$ 40,248
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	1	S/. 13,216	0,862	S/. 11,392	US\$ 3,162
Casco de seguridad	und	1	S/. 58,558	0,862	S/. 50,477	US\$ 14,010
Lentes de seguridad	und	1	S/. 53,100	1,006	S/. 53,419	US\$ 14,828
Respirador	und	1	S/. 219,800	1,006	S/. 221,119	US\$ 61,377
Overol	und	1	S/. 153,400	0,846	S/. 129,776	US\$ 36,019
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 174,497	0,862	S/. 150,416	US\$ 41,747
<b>Total</b>					<b>S/. 1 269,170</b>	<b>US\$ 352,280</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## Resumen del costo evitado

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1.1 Medida de prevención (rejillas)	S/. 12 195,826	US\$ 3 385,222
CE1.2 Medida de prevención (canal de concreto)	S/. 35 106,142	US\$ 9 758,652
CE2. Medidas de control	S/. 1 269,170	US\$ 352,280
<b>Total</b>	<b>S/. 48 571,138</b>	<b>US\$ 13 496,154</b>

Elaboración: TFA

## Conducta Infractora N°2

### CE1: Medidas de prevención: Inspección y mantenimiento (para la reparación, anclaje e instalación)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	4	1	S/. 43,203	0,970	S/. 167,628	US\$ 46,529
Obrero	4	1	S/. 29,948	0,970	S/. 116,198	US\$ 32,254
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123,900	1,027	S/. 254,491	US\$ 70,641
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	2	S/. 52,965	0,851	S/. 90,146	US\$ 25,020
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/. 141,600	1,024	S/. 289,997	US\$ 80,496
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	2	S/. 13,216	0,862	S/. 22,784	US\$ 6,324
Casco de seguridad	und	2	S/. 58,558	0,862	S/. 100,954	US\$ 28,019
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,006	S/. 106,837	US\$ 29,655
Respirador	und	2	S/. 219,800	1,006	S/. 442,238	US\$ 122,755
Overol	und	2	S/. 153,400	0,846	S/. 259,553	US\$ 72,038
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/. 174,497	0,862	S/. 300,833	US\$ 83,495
<b>Materiales, herramientas 4/</b>						
Pala	und	1	S/. 34,900	0,878	S/. 30,642	US\$ 8,505
Picos	und	1	S/. 44,970	0,878	S/. 39,484	US\$ 10,960
Carretilla	und	1	S/. 219,900	0,878	S/. 193,072	US\$ 53,592
Geomembrana	und	25	S/. 10,930	1,024	S/. 279,808	US\$ 77,668
Termoselladora	und	1	S/. 1 599,000	0,878	S/. 1 403,922	US\$ 389,695
<b>Total</b>					<b>S/. 4 098,587</b>	<b>US\$ 1 137,646</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ Costo de materiales y herramientas (Ver Anexo N°3 del Informe de Cálculo de Multa I)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\* ) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## CE2: Disposición de relaves

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	5	1	S/. 43,203	0,970	S/. 209,535	US\$ 58,162
Obrero	5	1	S/. 29,948	0,970	S/. 145,248	US\$ 40,317
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123,900	1,027	S/. 254,491	US\$ 70,641
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	2	S/. 52,965	0,851	S/. 90,146	US\$ 25,020
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/. 141,600	1,024	S/. 289,997	US\$ 80,496
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	2	S/. 13,216	0,862	S/. 22,784	US\$ 6,324
Casco de seguridad	und	2	S/. 58,558	0,862	S/. 100,954	US\$ 28,019
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,006	S/. 106,837	US\$ 29,655
Respirador	und	2	S/. 219,800	1,006	S/. 442,238	US\$ 122,755
Overol	und	2	S/. 153,400	0,846	S/. 259,553	US\$ 72,038
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/. 174,497	0,862	S/. 300,833	US\$ 83,495
<b>Materiales, herramientas 4/</b>						
Pala	und	1	S/. 34,900	0,878	S/. 30,642	US\$ 8,505
Picos	und	1	S/. 44,970	0,878	S/. 39,484	US\$ 10,960
Carretilla	und	1	S/. 219,900	0,878	S/. 193,072	US\$ 53,592
Bomba centrífuga para relaves	und	1	S/. 1 407,504	0,878	S/. 1 235,789	US\$ 343,025
<b>Total</b>					<b>S/. 3 721,603</b>	<b>US\$ 1 033,004</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Csotos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercza S.A.C.

4/ Costo de materiales y herramientas (Ver Anexo N°3 del Informe de Cálculo de Multa I)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## Resumen del costo evitado

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1. Mantenimiento	S/. 4 098,587	US\$ 1 137,646
CE2. Disposición de relaves	S/. 3 721,603	US\$ 1 033,004
<b>Total</b>	<b>S/. 7 820,190</b>	<b>US\$ 2 170,650</b>

Elaboración: TFA

## Conducta Infractora N°4

### CE1: Medidas de prevención - Mantenimiento preventivo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 4/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	1	1	S/. 345,624	0,970	S/. 335,255	US\$ 93,059
Obrero	1	2	S/. 270,920	0,970	S/. 525,585	US\$ 145,890
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	3	S/. 123,900	1,027	S/. 381,736	US\$ 105,961
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	3	S/. 52,965	0,851	S/. 135,220	US\$ 37,530
Examen médico ocupacional (EMO)	und	3	S/. 141,600	1,024	S/. 434,995	US\$ 120,744
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	3	S/. 13,216	0,862	S/. 34,177	US\$ 9,486
Casco de seguridad	und	3	S/. 58,558	0,862	S/. 151,431	US\$ 42,029
Lentes de seguridad	und	3	S/. 53,100	1,006	S/. 160,256	US\$ 44,483
Respirador	und	3	S/. 219,800	1,006	S/. 663,356	US\$ 184,132
Overol	und	3	S/. 153,400	0,846	S/. 389,329	US\$ 108,057
Zapato de seguridad punta de acero	und	3	S/. 174,497	0,862	S/. 451,249	US\$ 125,243
<b>Total</b>					<b>S/. 3 662,589</b>	<b>US\$ 1 016,614</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercza S.A.C.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## CE2.1: Medida de control - Muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	1	1	S/. 345,624	0,970	S/. 335,255	US\$ 93,059
Obrero	1	1	S/. 270,920	0,970	S/. 262,792	US\$ 72,945
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123,900	1,027	S/. 254,491	US\$ 70,641
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	2	S/. 52,965	0,851	S/. 90,146	US\$ 25,020
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/. 141,600	1,024	S/. 289,997	US\$ 80,496
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	2	S/. 13,216	0,862	S/. 22,784	US\$ 6,324
Casco de seguridad	und	2	S/. 58,558	0,862	S/. 100,954	US\$ 28,019
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	1,006	S/. 106,837	US\$ 29,655
Respirador	und	2	S/. 219,800	1,006	S/. 442,238	US\$ 122,755
Overol	und	2	S/. 153,400	0,846	S/. 259,553	US\$ 72,038
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/. 174,497	0,862	S/. 300,833	US\$ 83,495
<b>Movilidad 4/</b>						
Alquiler de camioneta	und	1	S/. 1 006,960	0,881	S/. 887,132	US\$ 246,246
<b>Total</b>					<b>S/. 3 353,012</b>	<b>US\$ 930,693</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.

- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
  - EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- 3/ Csotos de Equipos de protección personal (EPP)
- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
  - Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
  - Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
  - Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
  - El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
  - Overol, se obtuvo del anexi 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ Alquiler de camioneta, Suplemento Técnico revista Costos: Edición 320.1 – octubre 2022. Precios al 30 de setiembre de 2022 (Ver Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## Resumen del costo evitado

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Medidas de prevención. Implica el mantenimiento preventivo	S/. 3 662,589	US\$ 1 016,614
CE2.1. Medida de control: Muestreo	S/. 3 353,012	US\$ 930,693
CE2.2. Medida de control: Análisis de muestra*	S/. 130,838	US\$ 36,318
CE2.3 Medida de control: Revegetación*	S/. 40,742	US\$ 11,309
<b>Total</b>	<b>S/. 7 187,181</b>	<b>US\$ 1 994,934</b>

Elaboración: TFA

\*Nota: Sobre el CE2.2 y CE2.3, no fueron cuestionados por el administrado, por tal motivo se mantienen los montos calculados en el Informe de Cálculo de Multa I.

## Conducta Infractora N°9

CE1: Costo de Limpieza de la quebrada

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	30	2	S/. 345,624	0,944	S/. 19 576,143	US\$ 5 886,411
Obrero	30	15	S/. 239,584	0,944	S/. 101 775,283	US\$ 30 603,125
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	17	S/. 123,900	1,000	S/. 2 106,300	US\$ 633,350
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	17	S/. 52,965	0,829	S/. 746,436	US\$ 224,425
Examen médico ocupacional (EMO)	und	17	S/. 141,600	0,997	S/. 2 399,978	US\$ 721,657
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	17	S/. 13,216	0,839	S/. 188,500	US\$ 56,675

Casco de seguridad	und	17	S/. 58,558	0,839	S/. 835,213	US\$ 251,116
Lentes de seguridad	und	17	S/. 53,100	0,979	S/. 883,743	US\$ 265,735
Respirador	und	17	S/. 219,800	0,979	S/. 3 658,131	US\$ 1 099,975
Overol	und	17	S/. 153,400	0,824	S/. 2 148,827	US\$ 646,069
Zapato de seguridad punta de acero	und	17	S/. 174,497	0,839	S/. 2 488,851	US\$ 748,302
<b>Materiales, herramientas 4/</b>						
Pala	und	15	S/. 34,900	0,855	S/. 447,593	US\$ 134,588
Picos	und	15	S/. 44,970	0,855	S/. 576,740	US\$ 173,422
Carretilla	und	15	S/. 219,900	0,855	S/. 2 820,218	US\$ 848,020
Alquiler de volquete	und	1	S/. 3 742,200	0,855	S/. 3 199,581	US\$ 962,092
Bolsa de polietileno	und	200	S/. 2,000	0,855	S/. 342,000	US\$ 102,837
<b>Total</b>					<b>S/. 144 193,537</b>	<b>US\$ 43 357,799</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ Costo de materiales y herramientas (Ver Anexo N°3 del Informe de Cálculo de Multa I)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

## CE 2.1: Muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/.)	Factor de ajuste inflación 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US\$)
<b>Remuneraciones: Planificación y sistematización de monitoreo 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	1	1	S/. 345,624	0,944	S/. 326,269	US\$ 98,107
<b>Remuneraciones: Muestreo 1/</b>						
Ingeniero y/o supervisor	2	1	S/. 345,624	0,944	S/. 652,538	US\$ 195,214
Obrero	2	1	S/. 239,584	0,944	S/. 452,335	US\$ 153,804
<b>Seguro y certificaciones 2/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123,900	1,000	S/. 247,800	US\$ 74,512

Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	2	S/. 52,965	0,829	S/. 87,816	US\$ 26,403
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/. 141,600	0,997	S/. 282,350	US\$ 84,901
<b>Equipos 3/</b>						
Guantes	par	2	S/. 13,216	0,839	S/. 22,176	US\$ 6,667
Casco de seguridad	und	2	S/. 58,558	0,839	S/. 98,260	US\$ 29,543
Lentes de seguridad	und	2	S/. 53,100	0,979	S/. 103,970	US\$ 31,263
Respirador	und	2	S/. 219,800	0,979	S/. 430,368	US\$ 129,409
Overol	und	2	S/. 153,400	0,824	S/. 252,803	US\$ 76,008
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/. 174,497	0,839	S/. 292,806	US\$ 88,035
<b>Movilidad 4/</b>						
Alquiler de camioneta	und	2	S/. 1 006,960	0,858	S/. 1 727,943	US\$ 519,581
<b>Total</b>					<b>S/. 4 977,434</b>	<b>US\$ 1 513,447</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf> Fecha de consulta: 27/01/2023. Para el cálculo del factor de ajuste de inflación se consideró el IPC promedio 2021 (96,872), (Ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I).

2/ Costos de Seguros y certificaciones

- CSST, del anexo 1.1 del recurso de apelación del GRUPO TOSOL. La fecha de cotización fue de marzo de 2023.
- SCTR, se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)
- EMO, se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa I)

3/ Costos de Equipos de protección personal (EPP)

- Guantes, se obtuvo del anexo 3.4 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.
- Casco de seguridad, se obtuvo del anexo 3.0 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Sekur Perú S.A.
- Lentes de seguridad, se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115, ver el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I
- Respirador, se obtuvo de la cotización de Ambar Age S.A.C., ver Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa I
- El zapato de seguridad y overol, del anexo 3.2 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de Egurindustria S.A.
- Overol, se obtuvo del anexo 3.5 del recurso de apelación, factura electrónica remitida por el administrado de la empresa Industrias Hercaza S.A.C.

4/ Alquiler de camioneta, Suplemento Técnico revista Costos: Edición 320.1 – octubre 2022. Precios al 30 de setiembre de 2022 (Ver Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa I)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Para los valores en dólares se tomó en cuenta el Tipo de cambio del mes de diciembre del año 2020 equivalente a 3,603. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

#### Resumen de Costo Evitado

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo de Limpieza de la quebrada	S/. 144 193,537	US\$ 43 357,799
CE2.1. Muestreo	S/. 4 977,434	US\$ 1 513,447
CE2.2 Análisis de muestra	S/. 7 647,816	US\$ 2 299,702
<b>Total</b>	<b>S/. 156 818,787</b>	<b>US\$ 47 170,948</b>

Elaboración: TFA

\*Nota: Sobre el CE2.2, este no fue cuestionado por el administrado por tal motivo se mantiene el monto calculado en el Informe de Cálculo de Multa I.

## Anexos N°2

### Factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora N° 1<sup>72</sup> (Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
1,1	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>20%</b>
	<b>El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.</b>	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1,2	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>12%</b>
	Impacto regular.	12%	
	<b>Impacto alto.</b>	18%	
	Impacto total.	24%	
1,3	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1,4	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1,5	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1,6	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1,7	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		

<sup>72</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>4%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	<b>-20%</b>	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>20%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total, Factores de Gradualidad: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>184%</b>

**Factores para la graduación de sanciones para la Conducta Infractora N° 3<sup>73</sup>**  
**(Tabla N° 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
1,1	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	<b>El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.</b>	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1,2	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	<b>Impacto alto.</b>	18%	
	Impacto total.	24%	
1,3	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1,4	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1,5	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1,6	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1,7	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%

<sup>73</sup>

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores de Gradualidad: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>148%</b>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09774947"



09774947